

den concurrir en los actos criminales. Esta última interpretación adoptada por algunos autores fue desechada por la generalidad de los intérpretes, fundados en que el duelo es un hecho especial que no puede reprimirse sino por una legislación particular que se haga cargo de las preocupaciones que lo toleran y de los hechos y circunstancias que le preceden y le acompañan y que, quitándole muchos de los caracteres de los demás delitos análogos, le constituyen un hecho distinto de los demás homicidios ó heridas, y de aquí el haberse llegado á sentar que el duelo en general, no se halla castigado por las leyes penales de Francia. Sin embargo, graves y severas sentencias del tribunal de Casacion, y autores respetables han impreso á este acto criminal toda la inmoralidad de que se halla revestido, y demostrado la necesidad de que sobre él recaiga un castigo severo. Véanse los notables fundamentos de las sentencias de 22 de junio y 13 de diciembre de 1837 del tribunal de Casacion de Francia.

Respecto de la doctrina de los autores, esta costumbre inhumana, decia M. de Portalis á la Cámara de los Pares, tiene su origen en un sentimiento exagerado de la dignidad humana, y esto es lo que la ha mantenido en un siglo tan celoso de los derechos de la humanidad, á pesar de lo que tiene de falsa, de exagerada y de sanguinaria. Al reconocer este carácter del duelo, se proclama el derecho de la sociedad para castigarlo. Su constitucion es incompatible con el principio de que nadie tiene derecho para hacerse justicia por sí mismo, porque su fin es reemplazar la justicia individual á la justicia social, la venganza privada por el castigo público de la injuria. El duelo es la violacion de esta ley santa grabada en todos los corazones: no matarás; no solamente lo reprueba la moral, sino que lleva la alarma al órden social; porque al vengar una injuria, perturba á la sociedad, y por la injusticia de sus venganzas, lleva la turbacion á las conciencias. Los duelos no pueden permitirse, porque no puede abandonarse la seguridad y la vida de los hombres á un falso punto de honor; porque el recurrir á las armas y la efusion de la sangre en el seno de una sociedad civilizada, constituye una ofensa á la paz pública, que debe hallar su represion en la ley. Con solo tolerarlos, se hace cómplice esta ley de la crueldad y de la fatalidad de sus resultados, y es homicida. Mas sin embargo de todo lo espuesto, al castigar la ley el duelo, no debe perder de vista ni su naturaleza especial, ni las circunstancias que le separan de los crímenes comunes, ni las costumbres

que le protejen. El duelo debe castigarse, pero no puede serlo sino á condicion de apreciar su carácter intrínseco y de establecer una justa proporcion entre su valor moral y la justicia que le seria aplicable.

Respecto de nuestra legislación, vigente sobre esta importante materia, ha penado espresamente el duelo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que militan respecto del mismo y las consideraciones espuestas, si bien en nuestro juicio aparecen sobrado bajas las penas que establece, atendida la grave inmoralidad que encierran los actos constitutivos de este delito. Hé aquí las principales disposiciones del nuevo código de 1850 sobre esta materia, que examinaremos al tratar en el lugar indicado de las cuestiones enunciadas. Segun el art. 350, el que matase en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor. Si le causase lesiones graves, con la de prision menor; en cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones. Segun el 351, se impondrá la pena de confinamiento menor en caso de homicidio, la del destierro en el de lesiones graves, y la de diez á cien duros de multa en los demas casos: 1.º al provocado á desafio que se batiera por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo; 2.º al desafiado que se batiera por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido; 3.º al injuriado que se batiera por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiera pedido. Con arreglo al artículo 352, las penas señaladas en el artículo 350 se aplicarán en su grado máximo: 1.º al que provocare al duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere; 2.º al que habiéndolo provocado, aunque fuese con causa, desechase las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario; 3.º al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negase á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa. Segun el 353, el que invitase á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 350, si el duelo se lleva á efecto, y conforme al 357, se impondrán las penas generales del Código penal, y ademas, la de inhabilitacion absoluta temporal: 1.º al que provocare ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral; 2.º al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.